

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 12 doce de agosto de 2026 dos mil veintiséis.

**V I S T O** para resolver el expediente **1378/2025**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de la persona titular de la Coordinación de Reconstrucción y Tejido Social del municipio de Celaya, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5, fracción VII y 57, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Desarrollo Social del Municipio de Celaya, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 20 fracción V, 21 fracción XIV, 103 y 104 bis del Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que vivió acoso sexual por parte de la persona titular de la Coordinación de Reconstrucción y Tejido Social de Celaya, Guanajuato.<sup>1</sup>

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

| Institución - Organismo público - Normatividad - Persona                                       | Abreviatura - Acrónimo           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| Corte Interamericana de Derechos Humanos.                                                      | Corte IDH                        |
| Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato                                  | PRODHEG                          |
| Dirección General de Desarrollo Social del Municipio de Celaya, Guanajuato.                    | DGDS                             |
| Coordinación de Reconstrucción y Tejido Social de Celaya, Guanajuato                           | Coordinación                     |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                         | Constitución General             |
| Constitución Política para el Estado de Guanajuato.                                            | Constitución para Guanajuato     |
| Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.                     | Ley de Derechos Humanos          |
| Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.        | Reglamento Interno de la PRODHEG |
| Subdirectora de la Dirección General de Desarrollo Social del Municipio de Celaya, Guanajuato. | Subdirectora                     |
| Titular de la Coordinación de Reconstrucción y Tejido Social de Celaya, Guanajuato.            | CRTS                             |

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



## PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 107 fracciones III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas señaladas como testigos, adjuntando a esta resolución un anexo único, en el que se indica su nombre y las siglas que le fueron asignadas.

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

#### CUARTA. Caso concreto.

La quejosa señaló que trabajó en la Coordinación, área que pertenece a la DGDS. Expuso que vivió acoso sexual por parte del CRTS, Luis Antonio Tierrasnegras Romero, pues:

- El 16 dieciséis de abril de 2025 dos mil veinticinco, el CRTS le pidió que lo acompañara sin mencionarle el destino; durante el trayecto, éste hizo preguntas personales. Una vez que pararon a comer, el CRTS *“le agarró la mano”* a la quejosa y le dijo que: *“no subiera hombres al vehículo del municipio”*. Señaló que al terminar de comer fueron a “XXXXX”, en donde el CRTS le dio la instrucción de esperar en el interior del carro, diciéndole: *“no te valla ver mi esposa [...] y valla pensar que andas aquí de encimosa conmigo”* (sic).
- En días posteriores, en los eventos a los que asistió (“XXXXX”), el CRTS le dijo *“porque no te pones minifalda”*, además de cosas relacionadas a su arreglo personal.
- El 14 catorce de mayo de 2025 dos mil veinticinco, en un evento de “XXXXX”, la quejosa llevó a una sobrina de 15 quince años de edad, ahí el CRTS al conocer la edad de su sobrina éste señaló: *“pues ya para mi hijo”*. Además, al concluir la jornada laboral, el CRTS le tomó fotografías.

Señaló que, el CRTS en una reunión tomó el micrófono y habló de la denuncia que presentó en su contra, exponiéndola frente a sus compañeros.<sup>2</sup>

Por su parte, el CRTS, Luis Antonio Tierrasnegras Romero, en el informe que rindió a esta PRODHEG, señaló que acudieron al “XXXXX” para buscar a una persona que organizaba torneos de futbol, pues faltaba conseguir un equipo de ese barrio para el “XXXXX”, a celebrarse

<sup>2</sup> Fojas 1 a 5.

el 27 veintisiete de abril del 2025 dos mil veinticinco, por lo cual, al llegar al lugar le indicó a la quejosa que permaneciera en el vehículo. Negó agarrarle la mano y lo expuesto por la quejosa.

Dijo que el 9 nueve de mayo de 2025 dos mil veinticinco, en uno de los eventos de "XXXXX" le indicó a la quejosa que no subiera a personas al vehículo del municipio, pues era la primera vez que ésta resguardaba uno en su casa y no quería que lo utilizara para otro fin. Dijo que el 14 catorce de mayo de 2025 dos mil veinticinco en el evento denominado "XXXXX" no tuvo contacto con la quejosa.

Finalmente expuso que en una reunión pidió la palabra para aclarar las acusaciones en su contra sin hacer señalamiento alguno en contra de la quejosa.<sup>3</sup>

Ahora bien, previo al análisis de las pruebas que obran en el expediente, es preciso mencionar que la Corte IDH ha sostenido que dada la naturaleza de estas formas de violencia de género, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.<sup>4</sup> Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), consideró que la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, deben utilizarse como medios de prueba cuando de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.<sup>5</sup>

Bajo ese contexto, obra en el expediente el testimonio ante personal de esta PRODHEG de TESTIGO-01, quien señaló: *"[...] entre los meses de marzo y abril del 2025 dos mil veinticinco [...] me encontraba en la oficina de Reconstrucción Social del municipio de Celaya, Guanajuato, [...] cuando el psicólogo Luis Antonio Terrasnegras Romero (autoridad señalada como responsable) [...] dijo "porque no se van de minifalda" [...] también me di cuenta que el psicólogo Luis Antonio Terrasnegras Romero, hacia diversos comentarios dirigidos específicamente a XXXXX (quejosa) , tales como "arréglate el cabello, ya te hace falta" [...]" (sic).*<sup>6</sup>

También, obran copias simples de las siguientes constancias:

- Inspección que realizó personal de esta PRODHEG a un "audio" que aportó la quejosa del cual se desprende una voz masculina que dijo: *"[...] les he pedido un favores sexuales (INAUDIBLE) intercambios de favores sexuales con ustedes, que si hemos estado platicando con temas relacionados de un carácter eh sexual, es simplemente en pláticas, posiblemente entre amigos si de ahí sacaron grabaciones mías, perfecto asumo mi responsabilidad, pero aquí delante de todos quiero decirles que a nadie a nadie le he pedido un favor sexual ni le he insinuado nada [...] si ustedes se sienten avergonzados por un comentario que yo haya hecho en ese momento dígamelo, y yo pongo alto en ese momento, pero todas las pláticas que fueron de amistad o fueron informarles que no se tomen como un tema de acoso sexual, y si es así nadie me tiene que defender yo soy quien me defiende, si yo voy a dar la cara por mis acciones, si yo cometí un error yo asumo mis responsabilidades [...]" (sic).*<sup>7</sup>

<sup>3</sup> Fojas 22 a 25.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Sentencia de 20 veinte de noviembre de 2014 dos mil catorce. Párrafo 150. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_289\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf)

<sup>5</sup> Amparo Directo en Revisión 3186/2016 consultable en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

<sup>6</sup> Foja 44.

<sup>7</sup> Foja 17.

- Oficio de la Subdirectora, XXXXX, con el cual informó a esta PRODHG que, el 19 diecinueve de mayo del 2025 dos mil veinticinco, se llevó a cabo una reunión en la cual el CRTS pidió el uso de la voz y expuso: “[...] quiero aclarar los rumores que existen en mi contra, son infundados, yo no voy a ceder a chantajes de ninguna manera, es por ello que si alguna de ustedes compañeras se ha sentido agredida de alguna manera les pido disculpas [...]”.<sup>8</sup>

Al respecto, si bien no es posible identificar de manera directa a la persona que emitió las declaraciones en el audio, lo cierto es que dicho elemento no puede ser analizado de forma aislada. Así, al relacionarlo con la información que proporcionó la Subdirectora, XXXXX, en cuanto a que el 19 diecinueve de mayo de 2025 dos mil veinticinco se llevó a cabo una reunión en la cual el CRTS pidió el uso de la voz para aclarar señalamientos realizados en su contra, es posible advertir una correspondencia entre el contexto descrito en el oficio y el contenido de las expresiones captadas en el audio, pues una voz masculina se refirió precisamente a acusaciones vinculadas con solicitudes o insinuaciones de carácter sexual, y pidió disculpas en caso de haberlas hecho.

Además, resulta relevante mencionar que el audio aportado por la quejosa, inspeccionado por personal de esta PRODHG e incorporado al expediente, no se controvertió su autenticidad o cuestionó que correspondiera al evento referido por la quejosa, ni por CRTS o sus abogados.<sup>9</sup> En ese sentido, aun cuando el audio no constituye por sí mismo una prueba plena respecto de la totalidad de los hechos denunciados, sí puede ser valorado como un elemento indiciario que, apreciado conjuntamente con el oficio y la declaración de TESTIGO-01, aporta información relevante para el esclarecimiento de los acontecimientos materia de la presente investigación.

Por otra parte, obra copia simple de una “*Ficha Informativa*” con la cual TESTIGO-02 expuso que, en el evento denominado “XXXXX” del 14 catorce de mayo de 2025 dos mil veinticinco, participaron también el CRTS, y la quejosa.<sup>10</sup>

Sobre lo anterior, ante personal de esta PRODHG, TESTIGO-02, señaló: “[...] Por lo que hace a los hechos que señalan ocurrieron el 14 de mayo del 2025 dos mil veinticinco, quiero manifestar que [...] XXXXX (quejosa) ya estaba en el lugar, acompañada de una menor de edad, [...] los diálogos que tuvieron tanto el coordinador Luis Antonio Tierrasnegras Romero y XXXXX, eran referente a la instalación de la función o bien para checar que todo estuviera bien, ya que no me di cuenta que hayan tenido algún dialogo diferente a cuestiones de índole laboral [...]” (sic).<sup>11</sup>

De lo expuesto se advierte que el 14 catorce de mayo de 2025 dos mil veinticinco, la quejosa estuvo presente con TESTIGO-02, una persona menor de edad y el CRTS, que contrario a lo narrado en el informe realizado por el CRTS, éste y la quejosa sí tuvieron interacción.

Así, se tiene que TESTIGO-01 corroboró que el CRTS le dijo a la quejosa: “*porque no se ponen minifalda*”, además hizo señalamientos respecto a su arreglo personal (“*arréglate el cabello*,”

<sup>8</sup> Fojas 70 a 72.

<sup>9</sup> Al respecto, el 6 seis de abril de 2026 dos mil veintiséis, el CRTS, en compañía de dos licenciados en derecho, comparecieron a esta PRODHG a fin de que les proporcionaran el expediente para su revisión.

<sup>10</sup> Foja 33.

<sup>11</sup> Foja 60.

ya te hace falta”), lo cual constituye un indicio directo de expresiones inapropiadas en el entorno laboral.

En tanto, si bien el “audio” aportado por la quejosa por sí solo no genera plena certeza sobre la identidad del emisor, al ser adminiculado con el “oficio” enviado por la Subdirectora, se infiere que corresponde al CRTS; quien pidió una disculpa ante cualquier expresión que pudiera haber sido ofensiva.

Además, el CRTS negó interactuar con la quejosa o haber emitido algún comentario respecto a su sobrina; sin embargo, TESTIGO-02 aseguró que existió interacción entre CRTS y la quejosa; luego entonces, no se corroboró lo expuesto por CRTS.

Bajo ese contexto, atendiendo a lo señalado por la Corte IDH respecto a los estándares probatorios aplicables en materia de violencia de género; la imposibilidad material de exigir pruebas directas de esta clase de conductas; la valoración conjunta y concatenadas de las pruebas que obran en el expediente (TESTIGO-01, “audio”, “Oficio Subdirectora”), así como la contradicción de CRTS, permiten advertir la existencia de elementos que dotan de credibilidad al dicho de la quejosa y evidencian conductas inapropiadas atribuibles al CRTS, las cuales constituyen una transgresión al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral.<sup>12</sup>

Por lo expuesto, el CRTS, Luis Antonio Tierrasnegras Romero, omitió salvaguardar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, en el entorno laboral de la quejosa, incumpliendo con lo establecido en los artículos 4, de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer;<sup>13</sup> y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.<sup>14</sup>

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el CRTS, Luis Antonio Tierrasnegras Romero; omitió salvaguardar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del

<sup>12</sup> Es de mencionarse que, esta PRODHG, con la finalidad de garantizar una vida libre de violencia en el entorno laboral y con el deber general de prevenir que la quejosa estuviera en contacto con la autoridad señalada como responsable (CRTS), constató el cumplimiento de dicho supuesto, advirtiendo de las constancias que obran en el expediente, se reasignó de área a la quejosa (Coordinación Rural), en mayo del 2025 dos mil veinticinco (foja 40); y a partir del 2 dos de octubre del 2025 dos mil veinticinco, se comisionó a la Dirección General de Derechos Humanos del Municipio de Celaya, Guanajuato (foja 133).

<sup>13</sup> “[...] Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán: Considerar la posibilidad, cuando aún no lo hayan hecho, de ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de adherirse a ella o de retirar sus reservas a esa Convención; Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer; Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares[...].”

<sup>14</sup> “[...] Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer “[...]”.

Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>15</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>16</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose constatado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.pdf)

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.pdf)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf)

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>17</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

#### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el CRTS, Luis Antonio Tierrasnegras Romero; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al CRTS, Luis Antonio Tierrasnegras Romero e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al CRTS, Luis Antonio Tierrasnegras Romero, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de capacitación de la Dirección General de Desarrollo Social del Municipio de Celaya, Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

<sup>17</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Desarrollo Social del Municipio de Celaya, Guanajuato, los siguientes:

### RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

**PRIMERO.** Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*